

LEY
DE INSTRUCCION PUBLICA,
DADA POR
LA ASAMBLEA NACIONAL
REUNIDA EN AMBATO
EN 1878.



Quito.—1879

IMPRESA NACIONAL.

BIBLIOTECA
NACIONAL
DE QUITO.

LEY

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN ECUATORIANA

DE INSTRUCCION PUBLICA.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I.

DE LAS AUTORIDADES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO 1º

Del Consejo general, Director, Subdirectores é Inspectores.

Art. 1º La iustruccion pública abraza la instruccion primaria, secundaria y superior, dada en establecimientos públicos ó libres.

Art. 2º La accion administrativa de la instruccion pública se ejerce por las autoridades siguientes:

El Consejo general de Instruccion pública;

El Director general;

Los Subdirectores;

Los Inspectores.

SECCION 1ª

Del Consejo general.

Art. 3º El Consejo general de instruccion pública se compone del Ministro del ramo, del Arzobispo de la Arquidiócesis, del Rector y de los Decanos de la Universidad de Quito, bajo la presidencia del primero, y, por su falta, de los demas miembros, en el orden expresado.

Art. 4º El Consejo general de instruccion pública tendrá sus sesiones ordinarias cada dos meses, por ocho dias consecutivos, en el local de la Universidad, y no podrá abrirlas sin la mayoría absoluta de sus miembros. El Secretario de la Universidad lo será del Consejo.

§. único. Tambien se reunirá extraordinariamente, cuando fuere necesario, por órden del Ministro del ramo.

Art. 5.º Corresponde al Consejo general ;

1.º Dar el reglamento general de estudios, y aprobar los reglamentos de las corporaciones universitarias y colegios en que se dé la enseñanza superior, y los estatutos de las facultades, liceos y mas establecimientos de instruccion pública, los que, formados por las respectivas juntas, serán elevados por conducto y con informe del Director general :

2.º Promover y autorizar la creacion de nuevos colegios en las provincias donde fueren necesarios. y encargarlos á la direccion de corporaciones ó profesores particulares, previo informe del Director y aprobacion del Poder Ejecutivo :

3º Informar al Gobierno acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos establecimientos de instruccion pública, previo informe del Director general :

4º Conocer en última instancia, de los asuntos á que se refiere el número 3º del artículo 7º

5º Nombrar á los superiores y profesores de los colegios y liceos, segun las ternas que presente el Director general :

6º Resolver las consultas de las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de instrucción pública, con cargo de dar cuenta á la próxima legislatura :

7º Designar, previo informe del Director general, los métodos, textos y programas generales de enseñanza, cuidando de que sean uniformes en toda la República :

8º Examinar las obras y acordar los premios de que habla el número 14 del artículo 7º, y promover concursos para la publicación de libros que puedan servir para textos en los establecimientos de instrucción pública :

9º Declarar la nulidad de los grados académicos, cuando el Rector, el Decano, ó alguno de los examinadores lo pidan, dentro del término de un mes, fundándose en infracción de ley, y dentro de un año, si se hubiesen optado mediante documentos falsos :

10. Informar cada año al Poder Ejecutivo, ó al Congreso en sus reuniones ordinarias, acerca del estado general de la enseñanza, é indicar las reformas que pudiesen hacerse ; y

11. Ejercer las demás funciones que determinen las leyes.

SECCION 2ª

Del Director general de instrucción pública.

Art. 6º Este funcionario será nombrado por el Poder Ejecutivo, durará cuatro años en su destino, y no podrá ser removido sino con causa. Su Secretario será el del Colegio nacional de Quito.

Art. 7º Corresponde al Director general :

1º Elevar, con su informe, al Consejo general los proyectos de reglamento de las corporaciones universitarias, colegios, facultades y más establecimientos de instrucción pública, para el objeto designado en el número 1º del artículo 5º

2º Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de

leyes y decretos concernientes á la instruccion pública, cuando lo crea necesario ó lo pida el Ministerio del ramo, quien lo pasará con su informe al Congreso :

3.º Conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 6.º y 7.º del artículo 9.º:

4.º Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas acerca de la instruccion pública, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las infracciones que cometieren otras autoridades que no sean las del ramo :

5.º Suspender temporalmente, y bajo su responsabilidad, á los profesores que no cumplieren con sus obligaciones ó cometieren faltas graves, dando cuenta al Consejo general para su aprobacion :

6.º Impedir que se enseñe en los establecimientos nacionales y libres doctrinas contrarias á las instituciones republicanas ó á la Religion, moral ó buenas costumbres:

7.º Revisar los expedientes ó documentos que se deben presentar para optar grados académicos, á fin de examinar si se han observado los requisitos legales, y reffrendar los títulos de bachiller, licenciado y doctor :

8.º Cuidar de que en todas las parroquias de la República se establezcan escuelas primarias de uno y otro sexo, y proponer al Poder Ejecutivo ó á las Municipalidades los medios de verificarlo :

9.º Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y las obras elementales de enseñanza primaria, y que se las provea de locales y útiles necesarios:

10. Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse escuelas normales :

11. Instruir al Consejo general sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos establecimientos de instruccion pública :

12. Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y más enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza :

13. Promover y proteger las asociaciones científicas, literarias y artísticas :

14. Favorecer la publicación de obras científicas ó literarias, y proponer al Consejo general la concesion de premios honoríficos y pecuniarios á los autores que lo merezcan :

15. Promover el establecimiento, conservacion y fomento de bibliotecas, museos, gabinetes de física, observatorios, quintas normales de arquitectura, escuelas de artes y oficios y demas establecimientos públicos que tengan por objeto cultivar las ciencias ó las artes :

16. Presentar al Gobierno el presupuesto de gastos que en cada año han de hacerse en la instruccion pública:

17. Presentar al Consejo general las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de los colegios ó liceos nacionales :

18. Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado general de la instruccion pública, indicándole las reformas que pudieran hacerse :

19. Ejercer las demas atribuciones que estableciesen las leyes y el reglamento general de instruccion pública.

SECCION 3ª

De los Subdirectores de Instruccion pública.

Art. 8.º En cada capital de provincia habrá un Subdirector de instruccion pública, nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Director general, durará cuatro años en su destino y le servirá de secretario el del liceo ó colegio nacional.

Art. 9.º Son atribuciones de los Subdirectores :

1ª. Examinar y elevar, con sus observaciones, al Consejo general, por el conducto del Director, los reglamentos de las corporaciones universitarias, colegios, liceos y mas establecimientos de enseñanza, formados por las juntas respectivas :

2^a. Nombrar interinamente catedráticos, dando cuenta inmediata al Director general y al Poder Ejecutivo:

3^a. Establecer escuelas públicas primarias, nombrar y remover libremente á los maestros interinos, y fijar, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, las dotaciones de ellos:

Esta atribucion no coartará la facultad de las Municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creacion de escuelas, nombramiento de institutores y señalamiento de sueldos, cuando lo hicieren con sus propios fondos; pero entónces se arreglarán en todo à la presente ley:

4^a. Examinar, en union de dos profesores de enseñanza primaria ó secundaria, á los que pretendan dirigir escuelas de instruccion primaria, y expedirles el respectivo título, en caso de aprobacion, conforme al artículo 29, cuidando de emplearlos con preferencia en las escuelas vacantes:

5^a. Velar y dictar las providencias convenientes sobre el órden, moral é higiene de todas las escuelas y establecimientos de instruccion de la provincia, y sobre la enseñanza en los establecimientos públicos:

6^a. Conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresion de escuelas ó establecimientos libres, de los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Director general, en el efecto devolutivo:

7^a. Poner en causa á los empleados de instruccion pública primaria, secundaria ó superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos de ella, dejando libre el recurso al Director general:

8^a. Informar al Consejo general sobre el estado de la instruccion primaria, secundaria ó superior de la provincia, en los períodos que designe dicha autoridad:

9^a. Aprobar los presupuestos de los establecimien-

tos públicos de enseñanza primaria, secundaria y superior de la provincia :

10. Elevar anualmente al Director general el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instrucción pública de la provincia :

11. Ejercer las demas funciones que les atribuyan las leyes y el reglamento general.

SECCION 4ª

De los Inspectores cantonales.

Art. 10. Este cargo será ejercido por los Jefes políticos en sus respectivos cantones.

Art. 11: Son atribuciones de los Inspectores :

1ª Velar, mediante visitas frecuentes, en el progreso de la enseñanza primaria y secundaria del canton:

2ª Cumplir las órdenes que reciban de la Subdireccion de estudios de la provincia :

3ª Observar si las rentas correspondientes á la instrucción primaria y secundaria del canton se recaudan ó invierten con exactitud, haciendo los respectivos certificaciones :

4ª Informar á la Subdireccion acerca de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los maestros y alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza, y de lo demas que concierna á estos:

5ª Suspende y reemplazar provisionalmente á los maestros negligentes ó incapaces; dando cuenta, dentro de tres dias, á la Subdireccion de la provincia, con los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva:

6ª Ejercer los demas deberes y facultades que les designen las leyes, reglamentos y órdenes superiores, en todo lo concerniente á la instrucción pública del canton.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

CAPITULO 1°

De las escuelas primarias.

Art. 12. La enseñanza primaria es gratuita en las escuelas públicas, y los sueldos de los institutores serán pagados de los fondos del tesoro nacional, con la cantidad que se vote en el presupuesto de gastos.

Sin perjuicio de esta disposición, es deber de las municipalidades, crear escuelas públicas, y dotadas con sus propias rentas.

Art. 13. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas, de seis á doce años; y, en consecuencia, están obligados los padres, y á falta de éstos, los abuelos, tutores ó personas que tengan niños á su cargo, á ponerlos en las escuelas; pudiendo ser compelidos con multas de dos á diez pesos, á juicio de los Inspectores, con aprobacion del respectivo Subdirector de instruccion pública.

La disposición de este artículo no tendrá lugar cuando los niños recibieren educacion de sus propios padres, ó de directores de escuelas libres, ó cuando aquellos se encontraren á distancia de mas de media legua del punto en que estuviere la escuela pública.

Art. 14. Toda poblacion donde puedan reunirse, á lo ménos, cincuenta niños ó niñas de seis á doce años, tiene derecho á exigir del Gobierno el establecimiento de una escuela de enseñanza primaria; y el Gobierno se halla en el deber de establecerla, aunque no se le pida, siendo responsable por toda negligencia ó retardo culpables en el cumplimiento de este deber.

Art. 15. En las poblaciones donde no pueda reunirse el número de niños expresado en el artículo anterior, el Gobierno promoverá la creacion de peque-

ñas escuelas por medio de los curas ó propietarios, acordando subvenciones y útiles de enseñanza.

Art. 16. Toda poblacion, donde el número de niños ó niñas pasare de ciento, tiene derecho para exigir del Gobierno, y bajo la responsabilidad del art, 14, la creacion de dos escuelas, una de varones y otra de mujeres.

Art. 17. Donde se establezca una sola escuela, habrá necesariamente en ella una clase de niñas, separada de la de niños y presidida por una mujer honesta, en cuya presencia el institutor de la escuela dará la enseñanza.

La directora gozará entónces del sueldo de ayudante.

Art. 18. Toda escuela que cuente mas de ochenta alumnos, tendrá un ayudante, y dos si pasaren de doscientos. Los ayudantes serán nombrados, á propuesta del institutor, con un sueldo que no baje de la mitad del que tiene el principal.

Art. 19. Se prohíbe, so pena de destitucion y veinticinco pesos de multa, que aun en las escuelas particulares puedan tenerse niños y niñas en unas mismas clases, sea cual fuerela edad de ellos, y que una clase ó escuela de niñas esté bajo la direccion de un hombre, sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. Los institutores é institutoras se dividirán en tres clases.

Los de la 1ª tendrán el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales ;

Los de la 2ª trescientos, y

Los de la 3ª ciento ochenta.

Art. 21. En la provincia del Oriente y en las costas de la República, los sueldos de que habla el artículo precedente serán dobles.

Art. 22. Corresponden á la 1ª clase los institutores é institutoras que enseñen, ademas de los ramos necesarios, los facultativos designados en el artículo 26 de

esta ley, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1.^a Conocimiento en pedagogia, con crédito y buena conducta; y 2.^a que la escuela se halle establecida en una poblacion de cuatro mil habitantes á lo ménos.

Art. 23. La segunda clase corresponde á los institutores que den la enseñanza expresada en el artículo anterior, pero sin tener conocimientos en pedagogia, ni hallarse establecida la escuela en una poblacion de cuatro mil habitantes á lo ménos.

Art. 24. La 3.^a clase abraza á los no comprendidos en las clases precedentes, siempre que enseñen todos los ramos obligatorios, y sus alumnos lleguen á cuarenta.

Los que tengan ménos número gozarán el sueldo á prorata.

Art. 25. Se destina la cantidad necesaria de la contribucion subsidiaria de las parroquias para la fábrica de locales y el ajuar de las escuelas primarias, con preferencia á cualquiera otra obra pública.

Art. 26. La enseñanza primaria de las escuelas públicas comprenderá necesariamente:

La instruccion moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

La Constitucion de la República;

Elementos de gramática castellana;

Aritmética elemental, el sistema de pesas y medidas, y la costura en las escuelas de niñas.

Ademas podrá comprender, por disposicion del Subdirector ó por voluntad del maestro, todos ó algunos de los ramos siguientes:

Elementos de geometría, geografía é historia;

Aritmética comercial;

Rudimentos de arquitectura, de física y de historia natural, dibujo lineal, música, gimnástica é idiomas.

Art. 27. En cada parroquia habrá una junta de inspeccion, compuesta del párroco y de dos vecinos elegi-

dos por el Inspector cantonal. Es deber de esta junta vigilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar á los Inspectores ó Subdirectores acerca del estado de ellas, y de las medidas que deban adoptarse para su conservación y progreso.

CAPITULO II.

De las escuelas normales.

Art. 28. En las provincias que determine el Poder Ejecutivo, con informe del Director general, habrá escuelas normales, destinadas especialmente á formar institutores, y á propagar los métodos más propios para facilitar y perfeccionar la enseñanza primaria.

Estas escuelas serán costeadas por los fondos nacionales y podrán anexarse á una escuela primaria, donde se pondrán en práctica los preceptos que se dieren en ellas.

CAPITULO III.

De los maestros de primeras letras.

Art. 29. Para ser maestro de una escuela pública primaria se requiere: 1º ser mayor de edad: 2º tener título de maestro de primeras letras expedido por el Subdirector de instrucción pública; y 3º no estar comprendido en las excepciones del artículo 33.

§. único. No necesitan de título los que, por oposición, hayan obtenido anteriormente una escuela pública.

Art. 30. El Subdirector de instrucción pública expedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en exámen público sobre los ramos de enseñanza obligatoria del artículo 26. Podrá versar también el exámen sobre los ramos de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare ó qui-

siere dirigir una escuela en que deban enseñarse estos ramos. El título se expedirá con la debida distincion y sin cobrar derecho alguno.

Art. 31. El exámen tendrá tres partes: la 1ª sobre escritura, para comprobar la aptitud del examinando en caligrafía y ortografía: la 2ª se reducirá á contestar las preguntas que se le hicieren; y la 3ª á explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará 20 minutos por lo ménos, y requiere votacion separada. El que haya sido reprobado en la primera ó segunda no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo exámen ántes de tres meses,

Art. 32. El Subdirector de instruccion pública nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes, ó que no estén proveidas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el artículo 29. Si no hubiere quien llene estas condiciones, el Subdirector elegirá libremente un interino.

Art. 33. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la Religion católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspensos, miéntras dure la suspension, y los que hayan sido condenados judicialmente por crimen ó delito que merezca pena corporal.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

CAPITULO 1º

Enseñanza secundaria.

Art. 34. Esta enseñanza se dará en los liceos y colegios creados conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 35. En cada cabecera de canton podrá haber un liceo creado por órden del Director general, previo informe del Subdirector, y á solicitud de la Munici-

palidad cantonal que quiera costearlo con sus propios fondos, ó con las subvenciones patrióticas de los vecinos.

Art. 36. La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos, se divide en dos secciones, de primera y segunda clase.

La seccion primera comprende :

La instruccion moral y religiosa ;
El estudio completo de gramática castellana ;
El estudio de gramática latina, elementos de historia y geografía, particularmente la del Ecuador ;
Aritmética ;
Dibujo lineal y de imitacion, y
Gimnástica.

La seccion de segunda clase abraza :

Elementos de Retórica y Literatura ;
Geografía é Historia ;
Gramática francesa é inglesa ;
Algebra ;
Geometría elemental y analítica ;
Elementos de química y principios de física ;
Lógica, metafísica general y particular, derecho natural, fundamentos de religion, ética é historia de la filosofía.

El reglamento general de instruccion pública, y los programas que diere el Consejo general, determinarán los años que debe durar el estudio, las materias que deben enseñarse en cada clase, segun las circunstancias especiales de los establecimientos públicos, y cuáles sean los ramos que hayan de enseñarse forzosa ó voluntariamente.

Art. 37. La instruccion moral y religiosa será obligatoria en todos los establecimientos de enseñanza, á lo ménos una vez por semana.

Art. 38. En cada capital de provincia habrá un colegio nacional donde se enseñen los ramos expresados en el artículo 36, à costa de los caudales públicos, siem-

pre que le faltaren rentas propias. Si el colegio tuviera sobrantes, despues de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear otras, como las de ciencias naturales y aun las de enseñanza superior.

Art. 39. No se establecerán en ningun canton ni provincia liceos ni colegios, sin que se hallen establecidas debida y respectivamente las escuelas de instruccion primaria y la enseñanza secundaria en su caso.

Art. 40. Para que los exámenes que se den en los establecimientos encargados por el Consejo general á corporaciones ó profesores particulares, sirvan á los escolares para la recepcion de grados académicos, es necesario que los hubiesen rendido en la forma establecida por el reglamento general de instruccion pública.

Art. 41. Nadie podrá ser admitido en los liceos y colegios públicos sin dar exámen ante el Rector y dos profesores del establecimiento de las materias de enseñanza primaria expresadas en el artículo 26. Asimismo, ningun alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluido el anterior, ni en la seccion de segunda clase de la enseñanza secundaria sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el reglamento general de instruccion pública.

Art. 42. Son fondos de los liceos y colegios, ademas de los que les correspondan por disposiciones especiales:

1º Los derechos de matrícula y exámen de los ramos correspondientes á la enseñanza secundaria y superior:

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundacion, aunque se hallen adjudicados á los seminarios conforme á la ley de 6 de agosto de 1821:

3º Lo que se dejare al alma del testador, sin especificar de otro modo la inversion:

4º Los censos ó capellanías adjudicadas por el Go-

bierno á los establecimientos de instruccion pública:

5.º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código civil:

6.º Las herencias testamentarias ó abintestato que correspondan al fisco:

7.º Las cantidades con que deben contribuir el tesoro nacional y las municipalidades cantonales.

CAPITULO 2º

De los superiores y profesores de los establecimientos de enseñanza secundaria.

Art. 43. En cada liceo ó colegio habrá un Rector, y los profesores é inspectores necesarios, segun las circunstancias y la resolucion del Director general.

Art. 44. Para ser Rector se requiere ser mayor de treinta años, no estar comprendido en las excepciones del artículo 33, y tener las demas cualidades que determine el reglamento general de instruccion pública. Durará cuatro años en el destino.

Para ser Inspector repetidor, se requiere ser mayor de edad, y no estar comprendido en los casos del artículo 33.

Art. 45. El Rector, los profesores y los inspectores repetidores, tendrán el sueldo que se fije en los reglamentos del establecimiento, y entre tanto, los que señale el Poder Ejecutivo, con informe del Director general.

Art. 46. El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Subdirector el título correspondiente, previo el exámen dado ante la facultad de Filosofía. Cuando falten profesores, el Subdirector encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á las personas que juzgue conveniente.

Art. 47. El exámen á que se refiere el artículo an-

terior, se dará en dos días diferentes: en el primero, se examinará al pretendiente por el espacio de dos horas sobre las materias que haya de enseñar; y en el segundo, dará una lección oral de media hora sobre un tema sacado por suerte, y preparada en seis horas, con el auxilio de libros y en comunicacion.

§. 1º No necesitan dar exámen para obtener el título de profesores los que hayan dirigido diez años, ú obtenido por oposicion una cátedra de la materia que hubieren de enseñar; los que hubiesen publicado una obra estimable á juicio del Consejo general, sobre el ramo de que pretendan ser profesores; los extranjeros que enseñen por contrato, y los que enseñen lenguas vivas, música y dibujo.

§º 2º Los profesores de enseñanza superior y secundaria, en propiedad, durarán en su destino por todo el tiempo de su buena conducta.

CAPITULO 3º

De los colegios de niñas.

Art. 48. Habrá colegios de niñas en todas las capitales de provincia, y se establecerán de preferencia en las ciudades que más los necesiten por su distancia de aquellas donde actualmente existen establecimientos de esta clase.

Art. 49. En estos colegios, á demas de perfeccionar á las niñas en los ramos de instruccion primaria, se les darán nociones más extensas de religion y moral, de aritmética, geografía é historia sagrada y profana, y se les enseñará dibujo, música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la economía doméstica, y donde fuere posible, alguna ó algunas de las lenguas vivas.

TITULO 4°

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

CAPITULO. 1°

De las facultades y cuerpos universitarios.

Art. 50. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

De Filosofía y Literatura;

Ciencias;

Jurisprudencia;

Medicina y Farmacia.

Cada facultad será presidida por un decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 51. La facultad de Filosofía y Literatura se dividirá en dos secciones:

Retórica y humanidades;

Ciencias filosóficas.

La facultad de ciencias comprenderá dos secciones:

Ciencias físicas y matemáticas;

Ciencias naturales.

Art. 52. El Consejo general, con informe del Director general, determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, y el que haya de haber en las otras facultades.

Art. 53. El Consejo general, con informe del respectivo Subdirector y con dictámen del Director general de instrucción pública, designará las facultades que hayan de enseñarse en los colegios, para conferir grados académicos según lo permitan las circunstancias, y nombrará á los profesores de ellas, y de entre estos, por primera vez, á los que deban desempeñar el cargo de Decano de las facultades respectivas.

Art. 54. Cada facultad es independiente en lo re-

lativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de estos pertenece al fondo comun, y quedan suprimidas las erogaciones llamadas *propinas*.

Art. 55. Continúa la Universidad de Quito, y ella se compondrá de las facultades determinadas en el artículo 50. Su local es el mismo que habia poseido ántes de su extincion, y sus fondos son:

1.º Ocho mil pesos anuales, que se darán de las rentas nacionales:

2.º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

3.º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas:

4.º Los productos de las casas y sus bienes muebles; y

5.º Lo que poseyere por su fundacion y sus estatutos especiales.

Art. 56. Queda vigente la ley de 18 de octubre de 1867, sobre juntas universitarias en las provincias del Guáyas y Azuay.

Art. 57. El Rector y Vicerector de la Universidad de Quito y de las corporaciones universitarias del Guáyas y Azuay, serán elegidos en junta general de doctores y durarán cuatro años en sus destinos.

Art. 58. El estudio de Literatura será obligatorio para los doctores en Jurisprudencia y en Medicina, ántes de su incorporacion, segun las reglas que establezca el reglamento general.

Art. 59. Dichos reglamentos, y miéntras tanto, el Director general de instruccion pública determinarán las clases de humanidades á las cuales deben concurrir los estudiantes de Derecho y Medicina, y las de ciencias naturales á las que deban tambien concurrir los últimos.

Art. 60. La enseñanza de Medicina se dará en los hospitales, donde los haya, si es que tuvieren locales cómodos y suficientes.

CAPITULO 2º

De los profesores de las facultades.

Art. 61. Para la provision de las cátedras de enseñanza superior, se rendirá exámen ante la facultad respectiva en la forma prescrita por el art. 47. Toda cátedra vacante se pondrá en concurso ú oposicion con las formalidades que determine el reglamento general.

Art. 62. Las lecciones que dieren los profesores en todas las facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 63. Ningun profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, ú ocupacion en el servicio público. En estos casos el sustituto, que será nombrado por la facultad respectiva, oidas las indicaciones del profesor, gozará del todo ó parte de la renta, á juicio de la facultad.

Los empleados de instruccion primaria ó de la secundaria inferior, serán sustituidos, en los casos expresados, por quien designe el Subdirector de estudios.

Art. 64. Los Rectores de los colegios y liceos podrán dar licencia á los profesores, hasta por quince dias, con justa causa, y por mayor tiempo, que no pase de un mes, las dará sólo el Subdirector de estudios.

CAPITULO 3º

De los grados y exámenes.

Art. 65. Los grados académicos son el de *bachiller*

en filosofía, y los de *licenciado* y de *doctor* en cualquiera de las facultades. El grado de bachiller será indispensable para obtener el de licenciado en cualquier facultad, y éste será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 66. A todo grado deberá preceder un exámen oral, en el que el aspirante responderá á las preguntas que le hagan los profesores,

Art. 67. La duracion del exámen de los aspirantes al grado de bachiller será de una hora, y de dos horas, por lo ménos, el de los que pretendan los grados de licenciado y doctor.

Art. 68. Antes de los grados de licenciado en Farmacia y doctor en Medicina, ha de sostener el graduando un exámen especial que verse sobre la práctica en los ramos expresados. Este exámen será conforme á las disposiciones que estableciere el reglamento general.

El exámen de práctica á que se refiere este artículo, lo darán los estudiantes de Jurisprudencia ante la Corte Suprema ó Superiores, despues de haber obtenido el grado de doctor, en la forma y por el tiempo que prescriban el reglamento general y la ley orgánica de tribunales.

Art. 69. Los derechos que deben pagarse por la recepcion de grados, exceptuando el valor del papel para el título, son los siguientes:

Por el diploma de agrimensor veinticinco pesos;

Por el grado de bachiller veinticinco pesos;

Por el de licenciado sesenta pesos;

Por el de doctor ciento veinte pesos.

Los que, habiendo sido reprobados, se presentaren á exámen por segunda vez, solo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este exámen, no serán admitidos á nueva prueba. Para la repeticion de los exámenes, en caso de reprobacion, se observará el artículo 73. En los grados de licenciado y doctor de

las facultades de Filosofía y Literatura, de ciencias físicas y naturales, no se pagará derecho de ninguna clase.

Art. 70. El que pretenda el grado de bachiller, debe presentar los certificados de matrículas y aprobacion en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la seccion superior de enseñanza secundaria, y el que solicite los grados de licenciado ó doctor, presentará el título de bachiller y los certificados de matrícula y aprobacion en los exámenes de las materias facultativas que debia haber cursado.

Art. 71. Para el examen del grado de bachiller concurrirán tres examinadores, cinco para el de licenciado, y siete para el de doctor, contándose el Decano en los números expresados.

Art. 72. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del profesor, y el recibo del colector ó tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará un peso, y por el derecho de examen dos pesos, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá cuatro reales, y un peso por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobacion y nuevo examen.

Art. 73. Los exámenes de que trata el artículo anterior serán individuales y durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo examen, sino en el año escolar siguiente y, entre tanto, no podrán presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su examen dos meses despues, y si en este sale reprobado, pierde entónces el curso, pero no el derecho de estudiar.

§º único Los examinadores serán en número de tres.

Art. 74. El título de doctor en Medicina que se confiera con arreglo á esta ley, y el de licenciado en farmacia, darán derecho á ejercer las respectivas profesiones de médico ó boticario, sin necesidad de nuevo exámen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Respecto de los estudiantes de Jurisprudencia se estará á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 68.

Art. 75. Cada facultad podrá conceder anualmente, por via de premio á dos de los a'umnos que hayan manifestado capacidad y aprovechamiento, observado buena conducta y sean pobres, la dispensa total ó parcial de los derechos de grado.

Art. 76. La incorporacion de extranjeros, se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 de esta ley.

Art. 77. Los grados académicos correspondientes á las facultades establecidas en la República que los ecuatorianos hubieren obtenido ú obtuvieren en países extranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin más requisitos que la presentacion del respectivo título al Consejo general, y el exámen que debe rendir en un solo acto sobre las materias correspondientes al grado, ante la Facultad respectiva, por el tiempo que determine el reglamento general.

Art. 78. Todo aquel que ejerza habitualmente una profesion sin llenar los requisitos legales, será castigado con multas que no pasen de cien pesos, á juicio del Subdirector de instruccion pública de la provincia, sin que pueda valer el permiso de ninguna autoridad.

TIULO V.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE INSTRUCCION PÚBLICA

CAPITULO 1º

De los establecimientos auxiliares.

Art. 79. El Director general y los Subdirectores de instruccion pública promoverán en los liceos y colegios la fundacion de bibliotecas y museos de historia natural, de sociedades literarias, de escuelas dominicales de instruccion primaria y secundaria para el público, y de escuelas especiales de agricultura, minería, artes y oficios.

CAPITULO 2º

De la escuela politécnica.

Art. 80. Habrá en la República una escuela politécnica destinada exclusivamente á formar profesores de tecnología, ingenieros civiles, arquitectos, maquinistas, ingenieros de minas y profesores de ciencias.

El observatorio astronómico y los gabinetes de esta escuela, compondrán la facultad de ciencias de la Universidad de Quito, hasta que se pueda montar debidamente la politécnica.

Art. 81. La enseñanza que se dé en dicha escuela, se dividirá en secundaria ó enciclopédica, y en superior ó especial.

Art. 82. Las materias que se estudien en cada una de las divisiones expresadas, la duracion de los cursos, requisitos para los exámenes, orden y método de estudio, número de profesores y demás pormenores, se fijarán en el reglamento general y en los estatutos que diere la facultad de ciencias.

Art. 83. El Congreso apropiará la cantidad necesaria para el fomento de la escuela politécnica.

Art. 84. La instrucción dada en la escuela politécnica será gratuita, y en consecuencia no se cobrará á los estudiantes derecho alguno por sus matrículas, exámenes y grados.

Art. 85. Mientras se pueda plantear la escuela politécnica, se establecerá en la Facultad de ciencias de la Universidad de Quito, una clase gratuita de enseñanza de ingenieros costeadá por los fondos nacionales.

Art. 86. El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de esta clase, oyendo el informe del Decano de la facultad de ciencias, del Director de la escuela de artes y oficios, y de un ingeniero nacional.

Art. 87. Luego que hubiere número suficiente de profesores, se organizará un cuerpo de ingenieros, para la dirección, construcción y fomento de las obras públicas, bajo las reglas que prescriba el Gobierno.

CAPITULO 3º

DE LA ESCUELA DE NAUTICA Y COLEGIOS MILITARES.

SECCION 1ª

De la escuela náutica.

Art. 88. Habrá una escuela náutica en Guayaquil, la cual será regentada por un Director.

Art. 89. Tanto el sueldo de éste, como el local y los útiles que necesite la escuela, serán costeados por el tesoro nacional.

Art. 90. El Poder Ejecutivo dará el respectivo reglamento, así en punto á los cursos que deban seguir los alumnos de la escuela náutica como á la admisión de ellos, y al uniforme que los mismos y su Director deban vestir.

Art. 91. El alumno que ganare los cursos, conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será

calificado como alférez de corbeta, y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase. Entré tanto, pueden dedicarse libremente al servicio de la marina mercantil, y ejercer cualquiera otro género de industria.

Art. 92. Pueden asimismo alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la marina en buques de guerra de cualquiera nacion amiga; para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admision de ellos de la manera mas conveniente.

Art. 93. El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicacion, pundonor y aprovechamiento, comprobados con la certificacion del comandante del buque en que hubiese servido, podrá obtener el diploma de profesor de náutica, que se le extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante general de Guayaquil.

SECCION 2ª

Del Colegio militar.

Art. 94. En la capital de la República habrá un colegio militar, que estará bajo la dirección é inspección del Gobierno, quien dará el reglamento especial sobre las bases establecidas por el código militar.

CAPITULO 4º

De los establecimientos de enseñanza libre.

Art. 95. Son establecimientos de enseñanza libre: Los fundados ó sostenidos por corporaciones ó personas particulares, y

Los seminarios diocesanos.

Art. 96. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente á la moral y á la sa-

lubridad á las autoridades encargadas de la iustruccion pública, y en todo lo demas, son independientes.

Art. 97. El que quisiera abrir una escuela, ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria ó superior, estará obligado á ponerlo préviamente en conocimiento del Inspector cantonal y del Subdirector de instruccion pública de la provincia, declarando su nombre y apellido, su profesion, estado, edad, religion, el lugar de su nacimiento y el en que hubiere residido los últimos cuatro años, é indicando la especie de enseñanza que pretenda dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaracion se fijará en un lugar público por órden del Inspector; y si treinta dias despues de puesto el aviso nó hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.

Art. 98. Si el Inspector hallare motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, lo comunicará al interesado y al Subdirector de estudios, quien resolverá lo conveniente.

Art. 99. El que abriere un establecimiento de enseñanza libre, sin cumplir con lo prescrito en el art. 97, ó el que lo abra sin autorizacion del Subdirector de la provincia, pagará una multa de diez hasta cien pesos, y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá arresto de uno hasta tres meses.

La multa ó el arresto serán impuestos por el Subdirector, ademas de ordenar la supresion del establecimiento.

Art. 100. Los que sin dirigir escuela ó establecimiento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Subdirectores respectivos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á esta prohibicion, se-

rán juzgados y castigados según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 101. En los establecimientos de enseñanza libre, donde haya el número de profesores determinados por la ley, los estudiantes pueden rendir sus exámenes ante los profesores del mismo establecimiento. Estos exámenes servirán para optar los grados académicos en la Universidad ó juntas universitarias, con tal que la enseñanza se hubiere dado arreglándose al programa de los colegios nacionales, y previos los certificados de asistencia á las clases en sus respectivos establecimientos.

Art. 102. Si los establecimientos de enseñanza libre, no tuvieren el número suficiente de profesores, el Director general de estudios en la capital, y los Subdirectores en las demás provincias, nombrarán los examinadores, completando siempre el número legal con los profesores del mismo establecimiento, y estos exámenes, previos los requisitos del artículo anterior, producirán los mismos efectos.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 103. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñanza pública, que deben ser corregidas por las autoridades de este ramo son:

Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes, quebrantamiento de las leyes y reglamentos de instrucción pública, é insubordinación ó falta de respeto á los superiores, conducta inmoral é irreligiosa.

Art. 104. Las penas aplicables á las faltas ex-

presadas son:

Repreñion privada del jefe del establecimiento ;
Repreñion de palabra, á presencia de los superiores y profesores ;

Repreñion por nota oficial;

Suspension de empleo por uno ó dos meses, con privacion parcial ó total del sueldo ;

Destitucion.

En la aplicacion de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los profesores, y oyendo al culpable si quisiere defenderse. La pena de destitucion se impondrá solamente por la última clase de faltas, y cuando se hayan empleado las otras penas, sucesiva é inutilmente.

Art. 105. El año escolar será de diez meses, y los últimos dias del décimo mes se dedicarán á los exámenes ó certámenes, en la forma que prescriba el reglamento general.

Art. 106. En los destinos que se dan por eleccion, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Art. 107. El Director, los Subdirectores é Inspectores, los Rectores y Superiores de instruccion pública, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con las autoridades ó con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.

Art. 108. Los establecimientos de instruccion pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papeles, instrumentos y demas útiles de enseñanza que se pidieren al exterior para el uso de ellos. En los negocios judiciales actuarán de oficio y en papel comun, y estarán exentos de contribuciones directas ó de impuestos municipales, incluso el de farol ó alumbrado, que lo hará la Municipalidad respectiva, con sus propios fondos.

Art. 109. Quedan vigentes la ley de 24 de octubre de 1867, y los decretos legislativos de 23 y 28 del mismo mes y año sobre establecimiento de colegios en Riobamba, Guaranda y Otavalo.

Art. 110. Los colegios de niños y niñas, mandados fundar en la ciudad de Ambato, se organizarán conforme á las prescripciones de la presente ley.

Art. 111. El colegio "Olmco" mandado fundar por los decretos legislativos de 30 de setiembre de 1852, 17 de abril de 1861 y 19 de noviembre de 1867, se establecerá en Portoviejo.

Art. 112. El sueldo del Director general de instrucción pública, será de mil doscientos pesos anuales, y de ochocientos cuarenta pesos el de los Subdirectores de estudios.

CAPITULO 2º

Disposiciones transitorias.

Art. 113. Los que hubieren recibido cualquier grado en Medicina, Jurisprudencia y ciencias, segun las leyes y reglamentos anteriores de estudios, pueden recibir el grado superior y concluir su carrera con arreglo á esas mismas leyes.

Art. 114. Los que hubieren recibido el grado de maestro, ó dado exámen de cualquier curso de enseñanza secundaria y superior, aprovechando de la libertad de estudios, no tiene que repetirlos para empezar ó continuar los cursos respectivos; pero quedan sujetos, en los cursos siguientes, á lo dispuesto por la presente ley, desde el año escolar siguiente.

Art. 115. El reglamento general de 28 de diciembre de 1864, continuará rigiendo hasta que se dé el nuevo, en lo que no se oponga á las disposiciones de esta ley.

Art. 116. Quedan derogados los decretos supre-

mos de 20 de enero y 23 de febrero de 1877, sobre libertad de estudios é instruccion pública, así como las demas leyes relativas á la materia, aun en la parte que no fueren contrarias á las disposiciones de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Ambato, á 4 de mayo de 1878.—El Presidente de la Asamblea nacional, *José María Urvina*.—El Secretario, *J. Gómez-Carbo*.—El Secretario, *Agustin Nieto*.

Casa de Gobierno en Ambato, á 11 de mayo de 1878.

Ejecútese.—IGNACIO DE VEINTEMILLA.

El Ministro de lo Interior é Instruccion pública,

Julio Castro.